



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA CAQUETÁ.

Morelia, Caquetá, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE.	JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ
Accionado:	HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR –Alcalde Municipal de Morelia Y YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS –Alcaldesa Encargada
RADICADO	184794089001-2023-00049-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 025

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, en contra del señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, en su calidad de Alcalde del Municipio de Morelia, Caquetá, y de YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, Alcaldesa encargada, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, quien manifiesta ser miembro de la comunidad indígena MURUI YU PAHUER, actuando en su propio nombre, el pasado 25 de julio de 2023, radicó petición en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Morelia, mediante la cual solicitó se le expidiera copia auténtica del Decreto 062 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se le asignan funciones de Alcaldesa encargada a la señora YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS, y con qué capacidad legal se le delegaron las funciones y se le expidiera copia del documento que le otorga la facultad para emitir la Resolución que resuelve la recusación elevada en contra de la Inspectora de Policía y del señor Alcalde.

Que han transcurrido más de 19 días a aquel en que formuló la demanda de tutela, sin haber recibido respuesta a su solicitud y tampoco se le ha informado las razones o motivo de la demora.

PRUEBAS:

- **Anexa copia del escrito del cual pretende respuesta.**

DEL TRÁMITE

Actuación:

Mediante auto del 24 de agosto de 2023 se dispuso admitir y darle trámite a la demanda de tutela interpuesta por el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, en contra del señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, Alcalde Municipal y de YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, Alcaldesa encargada, ordenándose correrles el traslado legal, lo cual se surtió oportunamente a través del correo electrónico.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 29 de agosto próximo pasado, se recibió el pronunciamiento suscrito por YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, Alcaldesa encargada del Municipio de Morelia, quien aportó para su calidad, copia del Decreto mediante el cual se le delegan las funciones propias del cargo de

Alcalde, y en dicho pronunciamiento expone que efectivamente el 25 de agosto de 2023, el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, radicó petición ante la Alcaldía Municipal y afirma que el mismo día en que realizan el pronunciamiento se le dio respuesta al accionante, enviándole la documentación e información requerida a través del correo electrónico informado por el actor, respuesta contenida en el Oficio 0417 del 29 de agosto/23.

De los anexos enviados con la respuesta a la demanda, se observa el oficio 0417 del 29 de agosto, en el cual se le indica de manera clara precisa y pormenorizada la respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, enviándole los documentos anexos y que solicitó el accionante en su escrito, constituyéndose, a criterio de este despacho, una respuesta de fondo.

Con todo, solicitan se niegue la acción de amparo por la ocurrencia de hecho superado, pues actualmente no existe la vulneración deprecada por el actor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición que a su juicio le ha sido conculcado al parecer, por el señor Alcalde Municipal y/o por la Alcaldesa encargada, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

Los señores HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, en su calidad de Alcalde Municipal de esta localidad y YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, quien, desde el 14 de agosto del presente año desempeña las funciones de Alcalde de este municipio, se encuentran legitimados para actuar, como pasiva porque la solicitud que elevó el actor fue dirigido a ellos, y el Municipio de Morelia es una entidad pública y por tanto demandable por vía de tutela, pues de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 25 de julio de 2023, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, realiza una solicitud a los accionados y no recibe respuesta, por lo menos hasta la fecha en que formula la demanda de tutela, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si los convocados por pasiva vulneraron el derecho fundamental de petición del señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, al abstenerse de brindar una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 25 de agosto de 2023, o si al ofrecerse dicha respuesta en el actual trámite constitucional se configura el hecho superado.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁵⁷¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁵⁸¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁵⁹¹ (resaltado fuera del texto).”

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió respuesta a la solicitud, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, Sin embargo, agregó “(...) que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional el accionante, está relacionada con información acerca de las facultades que ostenta la señora YOLANDA RODRIGUEZ VARGAS, como Alcaldesa encargada, y si la delegación de funciones realizada por el Alcalde titular obedece a la legalidad.

Así que, atendiendo el derecho de contradicción y defensa de los accionados, en oportunidad se contesta la demanda por quien ejerce como Alcalde del Municipio y aporta documentos en los cuales consta que ya expidieron respuesta a la petición del demandante, que se emitiera y enviara el 29 de agosto de 2023, al correo del accionante, esto es, jhonpahuercolombia@hotmail.com estando en trámite la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Así las cosas, aportadas las pruebas de la respuesta que se le brindó al actor, y en todo caso, haciendo un abordaje de fondo y congruente con lo solicitado, habiendo sido puesta en conocimiento del señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, dicha respuesta desde el 29 de agosto de 2023, es decir, estando en trámite la actual acción constitucional, de suerte que, a la luz del art. 86 de la Constitución Nacional, y como, el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las ordenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, pues se entiende por *hecho superado*, según la jurisprudencia, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de una acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, y es lo que ha ocurrido en el caso planteado por el accionante, lo cual impide la protección de su derecho, dado que el escenario denunciado como vulnerador de la garantía superior de petición se ha superado y siendo así cualquier decisión que se tome por parte del juez de tutela ante estas circunstancias, caería en el vacío o sería inocuo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, invocado en contra de HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR en su calidad de Alcalde Municipal de Morelia Caquetá y de YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, quien se desempeña como Alcaldesa encargada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec2f257a5e8c2621d76f6505645213bb040b77cd50f3aef39128949e8762b**

Documento generado en 04/09/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>